

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO E INSPECCION DE MINAS DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 57.

Sobre remision de un estado de minas segun el modelo que acompaña.

Los Alcaldes de los pueblos, en el término de cuatro dias de recibida esta circular, remitirán á este Gobierno político un estado conforme al adjunto modelo. Si en el término jurisdiccional del pueblo no hubiese minas ni en labor ni abandonadas, lo espresarán así por medio de oficio. Cáceres 26 de Mayo de 1848.— Juan Muñoz Guerra.

PUEBLO DE T.....

PARTIDO JUDICIAL DE T.....

PROVINCIA DE CACERES.

ESTADO que comprende las minas existentes en este término jurisdiccional.

Nombre de los adquirentes.	Nombre de la mina.	Materia de la mina.	Estado en que se halla.
Don Francisco Gomez.	Estrella.	De cobre.	Abandonada.
Sociedad de Pobres.	Numancia.	Plomo.	En laboreo.
Don Antonio Hernandez.	Rescatada.	Oro.	Suspendidos los trabajos

Fecha y firma del Alcalde.

CIRCULAR NUMERO 58.

Previniendo el dar parte al abandonar una mina.

En esta Inspeccion se advierte con frecuencia, que una gran parte de los denunciadores y rejistradores de minas hacen el abandono de ellas sin pasar el oportuno aviso de esta determinación, segun que la legislacion vigente del ramo previene. Esta falta ocasiona el considerable perjuicio de que en esta Inspeccion no se tenga en todo tiempo noticias exactas del verdadero estado que en esta provincia ocupa el ramo de la minería. Para evitar estos males en tan in-

teresante ramo, se previene á todos los dueños de minas que en lo sucesivo cumplan con este deber, y que en el término de cuatro dias de recibir esta circular me pasen una nota que espresese el sitio, nombre y clase de la mina ó minas que actualmente estén laboreando, así como de aquellas, que no estando abandonadas, tengan sus trabajos en suspenso, en cuyo caso manifestarán la razon y el tiempo que hace los paralizaron; en la inteligencia, que trascurrido el tiempo que queda fijado, se declaran abandonadas, y les parará el perjuicio que hubiere lugar á todos los dueños de minas que no hayan enviado la nota que se exige. Cáceres 26 de Mayo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de fincas de menor cuantía para cuyo remate se ha señalado día.

Pueblos

AHIGAL.

Nombre, clase y cabida de las fincas.	Procedencia.	Renta.	Tasacion	Capitali- zacion.	Dia del remate.
Diez y nueve oliyos al Teso de la Fuente, diseminados, uno de 2. ^a calidad y 18 de 3. ^a , situados tres en huerto de Pedro Ramos, cuatro en la calleja Sacristana y huerto de Agustin, cinco en huerto de Mateo Estéban, cuatro en la calleja de dicho pago, en terreno de Andres de Cáceres, uno en el de Antonio Monforte, y otro en terreno de Miguel Arias.	Cofradía de Animas del Ahigal.	57	480	1740	
Cuarenta y cuatro olivos diseminados, 21 de 2. ^a calidad, uno de 1. ^a , y los 32 restantes de 3. ^a , situados nueve en Olivar Viejo y del Guijo, 2 en pago del Médico, 8 en el Olivar Nuevo, y 35 en pago de Beylesa.	idem idem	162	1470	4860	
Cincuenta y cinco olivos reunidos al sitio de Patalana, conocidos por el Toconal de las Animas, 19 de segunda clase y los demas de tercera.	idem idem	55	1650	1350	
Una tierra de cabida de una fanega, al Caracillo, de 2. ^a clase.	idem idem	9	45	270	
Otra id. de una fanega, á Melchor Lopez, tercera idem.	idem idem	9	30	270	
Otra id. de media fanega, á la Trajonada, tercera idem	idem idem	5	15	150	
Otra id. de una fanega, á la Fuente de la Oliva, segunda idem.	idem idem	15	50	450	
Otra id. de tres fanegas, á la Fuente de los Linares.	idem idem	28	150	840	
Otra id. de una y media fanegas, á la Fontanilla, de segunda idem.	idem idem	22	75	660	
Otra id. en las Mesillas, de tercera id., de una fanega	idem idem	5	30	150	
Otra id. en Valdecobos, de 2 fanegas y tres celemines, de tercera idem.	idem idem	10	60	300	
Otra idem de una y media fanegas, á las Mantecosas, de quinta idem.	idem idem	7	45» 17	210	
Cuatro olivos junto al pueblo, 2 de 2. ^a y 2 id. inferiores, situados en huerto de Cáceres, otro entrada del Olivar Nuevo, otro á los Venazos y otro á los Maladeros.	Cofradía de Vera-Cruz.	12	90	360	
Seis fanegas de tierra, situadas 2 al camino Nuevo, de 2. ^a , y las 4 de 3. ^a en dicho sitio.	idem idem	60	210	1800	
Tres id. de id. á Sta. María, de 3. ^a id..	idem idem	30	90	900	
Dos idem en dicho sitio, de segunda id.	idem idem	30	105	900	
Dos id. al sitio de Valdepeñas, de 3. ^a id.	idem idem	10	60	300	
Dos idem al Charco-Melchor, de inferior calidad.	idem idem	4	30	120	
Veinte olivos próximos á la ermita de los Mártires, 14 de segunda calidad y 6 de tercera.	Cofradía de los Mártires.	60	510	1800	
Una tierra de tres fanegas, en las Cabcillas, de tercera idem.	idem idem	10	90	300	
Otra idem de 6 celemines, al mismo sitio, inferior calidad.	idem idem	2	8	60	
Veinte olivos en el Bajo de la Reilera, 11 de 3. ^a calidad en terreno de Francisco Cáceres y de heredad de Manuel García, y 9 en terreno de Félix Cáceres, estos de 2. ^a calidad.	idem idem	60	480	1800	
Tres olivos á las Lagunillas, uno de 2. ^a calidad y 2 bastante malos, el 1. ^o den-					

El día 6 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y las de Granadilla, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

AHIGAL.

tro del huerto de Santiago de la Calle, otro en el canal de Felipe Paniagua y el otro junto á la ermita del Camino del Cristo.....	Nuestra Sra. de la Mata del Guijo.....	9	45	270
Once olivos pequeños, inferiores, junto á la portada del cercado del lugar..	Nuestra Señora del Rosario.....	11	44	330
Veinte y ocho olivos diseminados, de 2. ^a calidad, al Bajo de la Fuente, calleja Granada, Varnesos y Olivar Viejo..	idem idem	42	480	1260

El dia 6 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y las de Granadilla, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

Los olivos vence su arriendo en 30 de Enero de 1851, y las tierras en 1848 y 1849.—No consta tengan carga real.—El pago del importe de la adjudicacion se verificará en metálico en veinte años al respecto de 5 por 100 en cada uno. Cáceres 24 de Mayo de 1848.
=Fernando García Becerra.

SERREJON.

Un huerto con dos olivos y una fanega de tierra, de tercera calidad..	Ermita de N. ^a S. ^a de la Oliva de Serrejon.	16	180	480
Un olivar contiguo á la ermita, de 240 pies.	idem idem	517	6720	15,512
La casa del Santero y Casilla contigua, sin inclusion de los portales que corresponden á la ermita.	idem idem	»	1200	1200
Dichas fincas se hallan pendientes de arriendo.				
Un olivar de 36 pies, al pago del Rubio.	Cofradía del Santísimo de idem.....	50	100	1500
Un pedazo de terreno de una cuartilla, de 3. ^a , y cuatro olivos al sitio de la Anguila.	idem idem	10	117	300
Un olivar en el pago de los Hornos, con 82 pies y tres cuartos fanegas de tierra de tercera calidad.	Cofradía de la Vera-Cruz de idem....	105	1450	3150
Dichos olivos están pendientes de arriendo.				
Una cerca al camino de la villa, de cuatro fanegas y media de tierra, una fanega de segunda calidad y tres y media de tercera idem..	Cofradía de Santa Ana de idem.	44	775	1320
Un olivar al pago de las Cañas, de 14 pies y seis celemines de tierra inferior	idem idem	17	395	410
La cerca concluye su arriendo en Agosto próximo. El olivar no está arrendado.				

MAJADAS CASATEJADA.

La cerca de las Eras, de cabida cuatro fanegas y media de centeno, dos de 2. ^a clase y dos y media fanegas de tercera idem.	Cofradía de S. Andrés de Navalmoral.	30	800	900
El cercado camino del Pozo, de tres fanegas de segunda idem.	Cofradía de N. ^a S. ^a de la Soledad.....	45	420	1350
El cercado de tierra de San Gregorio, á San Gregorio, sito en el Pozo de Abajo, de seis fanegas para trigo.	Cofradía de S. Crispin de Casatejada..	60	600	1800
Una casa linde con la ermita y capilla, situada en la plazuela.....	Nuestra Sra. de la Soledad de idem. ...	50	3000	1025
Un majuelo de fincazo, abierto, de cinco fanegas, una de 1. ^a , dos de 2. ^a y dos de tercera clase.	Cofradía del Santísimo de Almaráz...	20	440	600
Una suerte de tierra en el sitio de las Viñas Perdidas, abierta, de media fanega de cabida en sembradura. ...	Cofradía de Animas de idem.	25	160	750

El dia 8 de Julio, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y las de Navalmoral, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

ALMARAZ.

Un cercado al sitio de la Casa-Quemada, cerrado de pared poco mas de la mitad, de cabida de tres cuartos de tercera clase.	idem idem	32	320	960
Otro cercado al mismo sitio, con pared, de tres cuartillas de tercera idem. . .	idem idem	32	250	960
Una suerte de tierra al sitio del Puente del Campillo, del camino real para abajo, jurisdiccion de Belvis, abierta, de media fanega de 3. ^a idem.	idem idem	3	80	81
Otra id. al mismo sitio del camino para arriba, de tres cuartos fanegas, abierta, tercera idem.	idem idem	5	120	150
Otra al mismo sitio de fanega y media, abierta, de tercera idem.	idem idem	10	240	304
Otra id. al mismo, de dos fanegas, abierta, de tercera idem.	idem idem	15	320	450
Cincuenta y un olivos en varios sitios espresados en la tasacion,	idem idem	150	945	4500

Dichas fincas se hallan pendientes de arriendo.—Se ignora tengan ninguna carga real.—El pago del remate se verificará en metálico en veinte años á razon de 5 por 100 en cada uno. Cáceres 24 de Mayo de 1848.—P. I. D. A., José Sanjurjo.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 62.

Real decreto sobre el arreglo del Cuerpo de Carabineros del Reino.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion lo siguiente:—La Reina, con fecha de ayer, se ha servido espedir el real decreto que sigue:—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del Reino dependerá del Ministerio de la Guerra en su organizacion y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relacion al servicio. Cada uno de estos Ministerios formará el reglamento concerniente á la parte que les corresponda.

Art. 2.º Tendrá este Cuerpo por esclusivo objeto el resguardo de las rentas públicas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y de sus delegados en las provincias, destinándose toda su fuerza á cubrir una sola línea en las costas y fronteras del Reino.

Los puntos que haya de ocupar esta única línea se demarcarán, tomando especial conocimiento de la topografía, caminos, puentes, vados y sitios frecuentados por el tráfico y el contrabando.

Art. 3.º Para este servicio se establecerán atalayas y puntos de observacion, de señal y aviso que faciliten la combinacion del movimiento de la fuerza en la línea y del resguardo terrestre con el marítimo; y tambien casetas ó medios de abrigo para los cuerpos de guardia ó centinelas, adoptándose las demas disposiciones conducentes á cerrar el paso á toda introduccion ilegítima.

Art. 4.º En la línea de las fronteras y costas estarán situadas las Aduanas que fueren necesarias, y sus operaciones se hallarán cometidas esclusivamente á los empleados designados para este objeto.

Art. 5.º El servicio en las bahías y muelles para las operaciones de Aduanas marcadas en instruccion estará á cargo de los Administradores de las mismas, y se establecerán las reglas é intervencion necesarias para que no puedan alterarse ni sustraerse bultos ó efectos á bordo de los buques, ni desde que se descarguen hasta que se proceda al despacho y adeudo.

Art. 6.º Se establecerán contraregistros ú oficinas de comprobacion á una distancia que no esceda de seis leguas de las Aduanas en los puntos mas á propósito para verificarla con comodidad y sin perjuicio del tráfico y comercio, segun lo permitan los caminos y poblaciones. El servicio de estas oficinas se hará por empleados nombrados al efecto.

Art. 7.º No podrán circular de noche mercaderías, frutos ó efectos en la zona comprendida entre las Aduanas y los contraregistros.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos despachados en las Aduanas para lo interior del Reino se presentarán precisamente en el contraregistro á que vayan destinados; dentro del tiempo que se señale en la guía y se comprobarán con esta.

Si se hallaren diferencias de mas ó de menos en la cantidad ó calidad se aplicarán las disposiciones de la instruccion de Aduanas, doblándose las penas ó recargos impuestos en ella.

Art. 9.º En una instruccion particular se determinará el modo de ejecutar las operaciones que corresponden á estas oficinas con brevedad y sin detrimento de las mercaderías: tambien se comprenderán los medios de confrontar y justificar todas las operaciones de las Aduanas, la responsabilidad que habrá de exigirse á los empleados por las faltas en que incurran, y el premio debido á los servicios especiales que se presten á la renta.

Art. 10. En todas las operaciones de Aduanas y contraregistros se procederá con arreglo á la instruccion publicada en 9 de Abril de 1843, que se declara vigente en todos sus artículos, derogándose la escepcion que incidentalmente se hizo sobre la declaracion de los comisos en real orden de 22 de Marzo de 1845.

Art. 11. En las provincias litorales y fronterizas habrá Celadores que vigilarán en la línea de los contraregistros y en la zona comprendida entre estas y la costa y frontera, á retaguardia del resguardo de Carabineros, y harán las visitas y el servicio que dispongan los Intendentes, arreglándose siempre á las instrucciones y órdenes que estos les den. En las provincias marítimas se destinarán algunos Celadores al servicio de las Aduanas en los muelles y bahías.

Art. 12. En el acto de la persecucion del contrabando, la fuerza destinada á su represion podrá pasar la línea del contraregistro hácia lo interior del Reino, como se declaró en real orden de 18 de Octubre último. Los géneros de algodón y otros, cuya introduccion en el Reino está prohibida, serán aprehendidos donde se encuentren, con arreglo á la real orden de 25 del citado mes de Octubre.

Art. 13. Las mercaderías y efectos de ilícito comercio que se aprehendan, tanto en las Aduanas y contraregistros, como en otros puntos, se venderán con la precisa condicion de esportarse de la Península, cuidando de que así se verifique, sin que pueda destinarse parte alguna al consumo.

De real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Señor Director general de Aduanas.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que no se haga novedad alguna hasta que por la misma se comuniquen á V. S. las órdenes é instrucciones oportunas, escepto en el contenido del art. 10, en cuanto deroga la real orden de 22 de Marzo de 1845, relativa á la declaracion de comisos, el cual tendrá cumplido efecto desde ahora, observándose los artículos 294 y 298 de la instruccion de 9 de Abril de 1843. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 24 de Mayo de 1848.—Rafael de Garay.

CACERES.

IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.

1848.